



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3402/2016

En México, Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3402/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 6000000169116, el particular requirió:

“ ...

SOLICITO QUE EL JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL ME INFORME A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO LO SIGUIENTE: 1) SI EXISTE UN FORMATO OFICIAL PARA PRESENTAR (PROMOVER) RECURSO DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA); 2) SI EN EL EXPEDIENTE 495/2014 (QUE YA ESTÁ CONCLUIDO) LA PARTE ACTORA PROMOVIO RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) Y CUÁNTOS DE ESOS RECURSOS PROMOVIO LA PARTE ACTORA EN DICHO EXPEDIENTE; 3) SI EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) QUE PROMOVIO LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE 495/2014 CONTENÍA LOS AGRAVIOS QUE SE LE CAUSARON; 4) SI LA JUEZ DIO TRAMITE Y REMITIÓ A LA SÉPTIMA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) PARA SER AGREGADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TOCA 340/2016; 5) EN CASO DE QUE LA RESPUESTA AL INCISO ANTERIOR SEA AFIRMATIVA, INDICARME LA FECHA DEL AUTO CON LA QUE REALIZÓ ELLO, PERO EN CASO DE QUE LA RESPUESTA AL INCISO ANTERIOR SEA NEGATIVA, INFORMARME PORQUÉ NO FUERON TRAMITADOS Y REMITIDOS A LA SÉPTIMA SALA CIVIL PARA SER AGREGADOS EN AUTOS DEL TOCA 340/2016, LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) QUE PROMOVIO LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 495/2014.

Datos para facilitar su localización

EXPEDIENTE 495/2014 RADICADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL.

TOCA 340/2016 RADICADO EN LA SÉPTIMA SALA CIVIL



NOTA: NO ES QUEJA POR EL MOMENTO...". (sic)

II. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio P/DUT/4971/2016, en donde indicó lo siguiente:

OFICIO P/DUT/4971/2016

“ ...

Se hace de su conocimiento lo siguiente:

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la información pública señala:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tocante a la información pública indica:

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en



poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.

*En este sentido, la petición que usted realiza **no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, SINO UN PRONUNCIAMIENTO QUE EMITA UN ORGANO JUDICIAL, EN ESTE CASO EL JUZGADO 1° CIVIL, RESPECTO A UN ASUNTO DE NATURALEZA PROCESAL CIVIL.***

*En otras palabras, su requerimiento **NO CONSTITUYE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, ya que no se realiza una petición sobre información que genere, detente o posea el Juzgado 1° Civil, con motivo de su ámbito legal de atribuciones, sino que requiere que de manera concreta dicho Juzgado responda a un supuesto que plantea concerniente a un litigio específico, es decir, **PRETENDE QUE SE RESPONDA UN POSICIONAMIENTO PARTICULAR, LO QUE EVIDENTEMENTE NO ES UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, Y QUE SE TRADUCE EN UNA ASESORÍA, QUE CONFORME AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL, SE ENCUENTRA PROHIBIDA, YA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, NO PUEDEN SER ASESORES JURÍDICOS NI EJERCER LA ABOGACÍA.***

*En este sentido, el asunto que usted plantea debe ser atendido **DE ACUERDO CON LAS REGLAS DISPUESTAS EN LOS CÓDIGOS CIVILES PROCESALES APLICABLES, LOS CUALES INCLUSO CONTEMPLAN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN JURISDICCIONALES EN CASO DE INCONFORMIDAD CON LAS DETERMINACIONES O ACTUACIONES POR EL JUEZ, SI ES QUE USTED ASÍ LO CONSIDERA. ADEMÁS, PARA MANIFESTAR LA SUPUESTA ACTUACIÓN INDEBIDA O IRREGULAR DE UN JUEZ, EXISTE LA QUEJA QUE SE PRESENTA Y TRAMITA EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mismo que se localiza en Avenida Juárez Núm. 8, Piso 17, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, México D. F., en un horario de atención al público, en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 hrs., y los viernes de 9:00 a 14:00 hrs.*

Cabe agregar que en esa misma dependencia hacen de su conocimiento los requisitos de forma y de contenido que debe reunir una queja para efecto de su tramitación, ya que depende de cada caso en particular.

*No obstante la explicación anterior, **en aras de transparentar la función judicial**, se ofrece a usted, el pronunciamiento emitido por el Juzgado Primero Civil de este H. Tribunal:*



1) **No existe un formato oficial para presentar o promover un recurso de apelación de tramitación preventiva, bastando únicamente, de conformidad con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que el apelante exprese su inconformidad al interponer el recurso, habida cuenta de que la expresión de agravios debe hacerse en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 692 Quáter; esto es, que al momento en que se interpone la apelación en contra de la sentencia definitiva, además, de los agravios que le causa la definitiva, debe exponer los agravios que considere le acusaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en el efecto devolutivo cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la definitiva; de ahí que, en la práctica, se diga en los autos de admisión de apelación que: "...se admite a trámite en el EFECTO DEVOLUTIVO DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA, el que deberá tramitarse de manera conjunta con el que, en su caso, se interponga en contra de la sentencia definitiva...**

2) Que en auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se estableció, inconcusamente, que a la parte actora se le admitieran cinco recursos de apelación en el efecto **devolutivo de tramitación conjunta**, de los cuales, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en los proveídos de trece de febrero, veintitrés de junio, once y veintisiete, ambos del mes de agosto, y doce de noviembre, todos del año dos mil quince, **al no expresar en el recurso de apelación en contra de la definitiva**; los agravios que los autos recurridos le causaron agravios, dejándose por ello de recibir tales recursos.

3) Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 688 y 292 Quáter antes citados; **los agravios que la parte actora considerase le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en el efecto devolutivo de tramitación preventiva, cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la definitiva, DEBÍAN SER EXPUESTOS, O EN SU CASO, REITERADOS, al momento en que se interpuso la apelación en contra de la sentencia definitiva;**

4) Que, al haberse dejado de recibir los recursos de apelación preventiva, hechos valer por la actora, ésta autoridad jurisdiccional, remitió al H. Tribunal de Alzada, el único, recurso de apelación hecho valer por la parte actora, esto es, en contra de la sentencia definitiva, para su substanciación y resolución; el cual fue resuelto por la H. Séptima Sala Civil, en sentencia dictada el once de abril del año dos mil dieciséis, en el toca que cita el peticionario (340/2016), misma de la que la JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARO NI PROTEGIÓ a los quejosos, parte actora en el juicio 495/2014, entre ellos al aquí solicitante de información HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ.

5) Que, en el caso, de que, dicho peticionario, estime insuficiente **la información aquí proporcionada, éste puede comparecer en cualquier día y hora hábil; esto es, de Lunes a Jueves de 9:00 a 15:00 hrs. Y Viernes de 9:00 a 14:00 hrs., al local de éste Juzgado, para acceder y revisar los autos del expediente 495/2014."**



Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 5, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (sic)

III. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación.

NO DA INFORMACION PRECISA AL NUMERAL 3) DE MI SOLICITUD, OMITE AFIRMAR O NEGAR SI LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) QUE PROMOVIÓ LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE 495/2014 CONTENÍAN LOS AGRAVIOS QUE SE LE CAUSARON A DICHA PARTE; EN CUANTO AL NUMERAL 4) DE MI SOLICITUD, OMITE DAR INFORMACIÓN PRECISA SI LA JUEZ DIO TRAMITE Y REMITIÓ A LA SÉPTIMA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) PARA SER AGREGADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TOCA 340/2016; EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL NUMERAL 5) DE MI SOLICITUD, NO ME PROPORCIONA LA INFORMACIÓN PRECISA SOLICITADA.



AFIRMATIVA, INDICARME LA FECHA DEL AUTO CON LA QUE REALIZÓ ELLO, PERO EN CASO DE QUE LA RESPUESTA AL INCISO ANTERIOR SEA NEGATIVA, INFORMARME PORQUÉ NO FUERON TRAMITADOS Y REMITIDOS A LA SÉPTIMA SALA CIVIL PARA SER AGREGADOS EN AUTOS DEL TOCA 340/2016, LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) QUE PROMOVIÓ LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 495/2014.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

ME PROPORCIONA DATOS NO SOLICITADOS, Y CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...” (sic)

IV. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio P/DUT/5425/2016, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, en los términos siguientes:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

OFICIO P/DUT/5425/2016

“ ...

9.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:



Son **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS**, toda vez que:

A) **En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia ha negado información al peticionario, ni mucho menos se ha restringido su derecho al acceso a información pública**, en virtud de que mediante el oficio **P/DUT/4971/2016**, se dio una respuesta puntual y categórica, revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este **H. Tribunal**, por el órgano jurisdiccional facultado para tales efectos, en la cual **se realizaron pronunciamientos puntuales respecto a lo requerido por el recurrente e incluso se permitió el acceso por parte del juzgado para el caso de inconformidad; lo anterior, fundando y motivando de conformidad con las normativas aplicables.**

En ese sentido, resulta necesario señalar que el espíritu fundamental de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, corresponde a proporcionar aquella información que se genera, administra y detentan los Sujetos Obligados, es decir, se refiere a aquella información que se encuentra en poder de este H. Tribunal, misma que se encuentra en documentos mismos que el peticionario no requiere, toda vez que busca un pronunciamiento expreso acorde a sus pretensiones sobre un proceso jurisdiccional, a mayor abundamiento, en el artículo 6, fracción XIV, de la norma en cita reza lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; Por lo anterior, los cuestionamientos que realiza el recurrente en su solicitud de información pública, obedecen a cuestionamientos abiertos que no tienen nada que ver con el Derecho de Acceso a la Información Pública, sino a pronunciamientos que busca de la autoridad respecto a asuntos donde él mismo señala que es parte, y de los cuales tiene pleno conocimiento del criterio tomado por la autoridad responsable quien integró y remitió la información de interés del recurrente; sin embargo, busca sorprender a través de un doble pronunciamiento respecto de un asunto en el que las partes ya fueron oídas y vencidas en juicio.

En ese sentido, aun y cuando fueron cuestionamientos abiertos, el Juzgado Primero Civil se pronunció al respecto, respondiendo estos de manera fundada y motivada, aún y



cuando de la misma solicitud en ningún momento se apreció tener el interés de obtener un documento que detentara este H. Tribunal, por lo tanto, los agravios señalados por el recurrente carecen de fundamento jurídico, tal y como se expone en los incisos posteriores.

B) Lo solicitado en los puntos 1) y 2) no fueron motivo de inconformidad, por lo tanto, la respuesta fue consentida por el peticionario, por lo que, no puede ser materia de estudio del presente recurso de revisión.

C) Atendiendo a lo solicitado por el solicitante, y en relación a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, se señala lo siguiente:

I. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: "NO DA INFORMACIÓN PRECISA AL NUMERAL 3) DE MI SOLICITUD, OMITE AFIRMAR O NEGAR SI LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) QUE PROMOVIÓ LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE 495/2014 CONTENÍAN LOS AGRAVIOS QUE SE LE CAUSARON A DICHA PARTE." (sic)

Respecto a este punto, se precisa que ES INFUNDADO, en virtud que, tal y como lo reconoce y afirma el requirente, este no busca obtener información como tal, es decir, un documento, o en el presente caso, copia de los recursos de revisión, sino que, pretende obtener un posicionamiento a través de una respuesta afirmativa o negativa, es decir, pretende que el Juez absuelva posiciones respecto de un juicio dirimido por él, esto es, tratar de someter al juzgador no a una solicitud, sino a un pliego de posiciones respecto de un proceso judicial, cuyas reglas se encuentran en los códigos de la materia; no obstante, el Juez dio una respuesta proporcionada al peticionario, donde se respondió puntual y categóricamente respecto a los cuestionamientos abiertos requeridos, específicamente en este hecho concatenado con sus agravios, el recurrente en su solicitud realizó un cuestionamiento señalando lo siguiente:

Cuestionamiento:

"...3) SÍ EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) QUE PROMOVIÓ LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE 495/2014 CONTENÍA LOS AGRAVIOS QUE SE LE CAUSARON; ..." (sic)

Pronunciamiento del Juzgado Primero Civil:

"...2) Que en auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se estableció, inconcusamente, que a la parte actora se le admitieran cinco recursos de apelación en el efecto devolutivo de tramitación conjunta, de los cuales, **se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en los proveídos de trece de febrero, veintitrés de junio, once y veintisiete, ambos del mes de agosto, y doce de noviembre, todos del año dos mil quince, al no expresar en el recurso de apelación en contra de la definitiva; los**



agravios que los autos recurridos le causaron agravios, dejándose por ello de recibir tales recursos...

*"...3) Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 688 y 292 Quáter antes citados; los agravios que la parte actora considerase le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en el efecto devolutivo de tramitación preventiva, cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la definitiva, **DEBÍAN SER EXPUESTOS, O EN SU CASO, REITERADOS**, al momento en que se interpuso la apelación en contra de la sentencia definitiva..." (sic)*

*En ese sentido, el Juzgado Primero desde el punto segundo y parte del punto tercero de la respuesta proporcionada al peticionario, señaló de forma el actuar judicial por dicho órgano jurisdiccional donde refiere que los agravios que señala el propio recurrente debían ser expuestos o reiterados, sin que ello pasará, por lo tanto, el agravio que señala el recurrente resulta **INFUNDADO Y CARENTE DE TODO SENTIDO YA QUE LA AUTOTIDAD COMPETENTE RESPONDIÓ DE MANERA PUNTUAL EL CUESTIONAMEINTO REALIZADO**, atendiendo en todo momento el principio de máxima publicidad en beneficio de su Derecho de Acceso a la Información con que cuenta, situación que se observa en la respuesta proporcionada al peticionario en tiempo y forma.*

No obstante, de los propios hechos, se puede observar que el peticionario busca un pronunciamiento jurisdiccional fuera de juicio por parte del Juzgado Primero Civil realizando cuestionamientos abiertos, o bien, posicionamientos que trata de disfrazar, a través de una supuesta solicitud.

*Además, tal y como lo afirma el Juez, ese órgano garante podrá valorar de las constancias que se remiten, que existe una similitud entre el recurrente y una de las partes del expediente judicial, en este sentido, el ahora recurrente puede verificar dicha información en el propio expediente de interés de éste; en este sentido, cabe precisar que para el caso de exista inconformidad en contra de las determinaciones jurisdiccionales, los códigos establecen **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, ya sea ante el propio Poder Judicial de la Ciudad de México, o bien, de la Federación, sin que el Derecho de Acceso a la Información Pública, sea el medio para obtener pronunciamientos fuera de juicio, para ser utilizados como prueba en otros juicios.*

En este sentido, ese órgano garante debe distinguir entre el Derecho de Acceso a la Información Pública como un derecho para obtener información ya generada y el buscar pronunciamientos de autoridad jurisdiccional con relación a juicios y no información como lo es el propio expediente; toda vez que lo que busca el recurrente es realizar un litigio vía Derecho de Acceso a la Información, es decir, busca una segunda postura del Juez respecto de un mismo asunto, en que las partes ya fueron oídas y vencidas en juicio.



II. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: "EN CUANTO AL NUMERAL 4) DE MI SOLICITUD, OMITE DAR INFORMACIÓN SI LA JUEZ DIO TRÁMITE Y REMITIÓ A LA SÉPTIMA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA PARA SER AGREGADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TOCA 340/2016". (sic)

*Respecto a este punto, se precisa que **ES INFUNDADO**, en virtud que el Juzgado Primero Civil se pronunció de manera puntual y categórica respecto al cuestionamiento abierto realizado por el hoy recurrente, de la siguiente manera:*

Cuestionamiento:

4) SI LA JUEZ DIO TRAMITE Y REMITIÓ A LA SÉPTIMA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) PARA SER AGREGADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TOCA 340/2016;

Pronunciamiento del Juzgado Primero Civil:

*4) Que, al haberse dejado de recibir los recursos de apelación preventiva, hechos valer por la actora, ésta autoridad jurisdiccional, remitió al H. Tribunal de Alzada, **el único, recurso de apelación hecho valer por la parte actora, esto es, en contra de la sentencia definitiva**, para su substanciación y resolución; el cual fue resuelto por la H. Séptima Sala Civil, en sentencia dictada el once de abril del año dos mil dieciséis, en el toca que cita el peticionario (340/2016), misma de la que la JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARO NI PROTEGIÓ a los quejosos, parte actora en el juicio 495/2014, entre ellos al aquí solicitante de información HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ.*

*De lo anterior, se puede apreciar que el órgano jurisdiccional respondió de manera puntual, clara y categórica respecto al cuestionamiento abierto hecho por el peticionario, por lo que nuevamente se reitera es **INFUNDADO** su agravio.*

Asimismo, de igual manera como en el numeral anterior, se insiste que el peticionario trata de litigar vía Derecho de Acceso a la Información, toda vez que para el caso de que el Juez no hubiera admitido algún recurso, para ello existen, se reitera, medios ordinarios de defensa.

Además, para el caso de queja ante el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, este cuenta con las potestades para requerir informes y constancias al Juez para su análisis, sin que el Derecho de Acceso a la Información, sea la vía para allegarse de posicionamientos a fin.

Así entonces, el solicitante trata de litigar, toda vez que busca un pronunciamiento respecto de un juicio ya resuelto, y quiere un pronunciamiento por parte de Juzgado Primero Civil, por medio de la solicitud 6000000169116 y por parte de la Séptima Sala



Civil con la solicitud 6000000169116, que incluso de igual manera recurrió el peticionario, cuyo número de expediente es RR.SIP.3403/2016, es decir, trata de inducir a la autoridad a contradicciones, esto es, sorprendiendo a ese órgano garante bajo el argumento de solicitudes de información.

III. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: "EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL NUMERAL 5) DE MI SOLICITUD, NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN PRECISA SOLICITADA. AFIRMATIVA INDICARME LA FECHA DEL AUTO CON LA QUE REALIZÓ ELLO; PERO EN CASO DE QUE LA RESPUESTA AL INCISO SEA NEGATIVA INDICARME POR QUE NO FUERON TRAMITADOS Y REMITIDOS A LA SÉPTIMA SALA CIVIL PARA SER AGREGADOS EN LOS AUTOS DEL TOCA 340/2016 LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) QUE PROMOVIÓ LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 495/2014." (sic)

*Respecto a este punto, se precisa que **ES INFUNDADO**, en virtud que, resulta por demás y ocioso señalar que el Juzgado Primero Civil, en puntos anteriores, ya explico de manera clara cuál fue el estado procesal de los recursos, siendo su pronunciamiento, claro, preciso y categórico, en ese sentido, resulta pertinente señalar que el recurrente está tratando de conseguir un pronunciamiento acorde a sus pretensiones, toda vez que, aduciendo al Derecho de Acceso a la Información Pública, lo que realmente está pretendiendo el recurrente, es **LITIGAR**, asuntos judiciales, para lo cual, los códigos adjetivos y sustantivos establecen las vías e incluso los medios para el caso de inconformidad.*

*En este sentido, debe cuidarse por parte de esa autoridad que **al realizarse planteamientos abiertos respecto a casos judiciales, estos son posicionamientos parciales que busca el requirente y que pueden ser utilizados como documentales, buscando sorprender el sistema de impartición de justicia, aduciendo un supuesto Derecho de Acceso a la Información, NO SIENDO ÉSTA LA VÍA**, por lo que:*

a) El derecho de acceso a la información no es la vía para litigar un asunto donde se quiere cuestionar la actuación del Juzgado Primero Civil, buscando posicionamientos en su beneficio, para eso, existen los recursos ordinarios o extraordinarios, tal y como puede ser el Juicio de Amparo.

*En este sentido, acudiendo directamente al Juzgado Primero Civil en que fuere parte y para el supuesto de inconformidad en alguna de las diligencias desahogadas en el proceso por parte de esta autoridad, **TIENE EXPEDITA LA POTESTAD DE HACER VALER SUS DERECHOS MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ANTE OTRAS INSTANCIAS O AUTORIDADES, SIN QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SEA LA VIA PARA LITIGAR UN***



ASUNTO DE ÍNDOLE MERAMENTE JURISDICCIONAL, por lo que, no existe afectación alguna.

Por lo tanto, se reitera, **EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO ES LA VÍA PARA LITIGAR UN ASUNTO JURISDICCIONAL.**

D) Por otra parte es suma importancia señalar como hecho notorio en la resolución emitida en el recurso de revisión **RR. SIP.2815/2016** de este H. Tribunal, donde se resolvió un asunto muy similar al presente recurso, donde incluso es el mismo recurrente, en la cual, en su Considerando Cuarto de dicha resolución el propio Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señaló lo siguiente:

"...si bien el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, entendida esta de manera general como todo archivo, registro, o dato contenido en cualquier medio, generada administrada, o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar y, por la otra, que después de analizar el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", se observa que el ahora **recurrente pretende obtener un pronunciamiento consistente en si los Magistrados de la Cuarta Sala Civil se encuentran actualizados en materia de Contrato Mutuo y Cesión de Derechos de Bienes Inmuebles, así como si fueron o no valoradas pruebas dentro de un Toca de apelación; por lo cual este Instituto determina que dicha pretensión no es susceptible de ser satisfecha bajo ninguno de los esquemas expuestos previamente (acceso a documentos o a información como parte de la rendición de cuentas).**

De esa forma, independientemente de que los requerimientos de información del recurrente no pueden ser atendidos a través de la obligación del Sujeto recurrido de informar sobre el **funcionamiento y actividades** que desarrolla a fin de favorecer la rendición de cuentas, éste último en el cumplimiento al principio de máxima publicidad atendió los requerimientos formulados por el ahora recurrente... a pesar de no estar obligado a ello, pues el **Sujeto no está obligado a manifestarse acorde a los intereses del ahora recurrente para que se pronuncie sobre sus conocimientos jurídicos y si se valoran o no las pruebas ofrecidas dentro de un Juicio Civil.**

Aunado a lo anterior, y de la lectura a los requerimientos de información realizados por el ahora recurrente es posible determinar que los mismos implican una **afirmación y un reconocimiento de ciertos conocimientos jurídicos, así como el actuar de un desahogo de pruebas dentro de un Juicio Civil que se encuentra resuelto. Por ese motivo, con la redacción empleada por el recurrente en su solicitud de información, se desprende que éste último pretende obtener una respuesta acorde a sus intereses particulares sea cual fuera la respuesta que obtenga, lo cual, resulta**



inobjetablemente que implicaría un reconocimiento, afirmación o declaración por parte del Sujeto Obligado.

...

Por lo anteriormente señalado, este H. Tribunal proporcionó una respuesta puntual y categórica, revestida de certeza jurídica, atendiendo el principio de máxima publicidad, proporcionando una respuesta revestida de certeza jurídica respecto a la información de su interés; La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente: ...” (sic)

VI. El cinco de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, se reservó el cierre del periodo de instrucción del presente medio de impugnación hasta en tanto se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VII. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4 fracciones I y IV, 12 fracciones I y XXIV, 13 fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México*.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“ ... SOLICITO QUE EL JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL ME INFORME A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENT E LEGAL ALGUNO LO SIGUIENTE: 1) SI EXISTE UN FORMATO OFICIAL PARA PRESENTAR (PROMOVER) RECURSO DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA); 2) SI EN EL EXPEDIENTE 495/2014 (QUE YA ESTÁ CONCLUIDO) LA PARTE ACTORA PROMOVIO RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) Y CUÁNTOS DE ESOS RECURSOS PROMOVIO LA PARTE ACTORA EN DICHO EXPEDIENTE; 3) SÍ EN LOS RECURSOS DE</p>	<p>OFICIO P/DUT/4971/2016</p> <p>“ ... Se hace de su conocimiento lo siguiente:</p> <p>El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la información pública señala:</p> <p>"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."</p> <p>Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tocante a la información pública indica:</p> <p>"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible</p>	<p>“ ... 6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación.</p> <p>NO DA INFORMACION PRECISA AL NUMERAL 3) DE MI SOLICITUD, OMITE AFIRMAR O NEGAR SI LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) QUE PROMOVIO LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE 495/2014</p> <p>CONTENÍAN LOS AGRAVIOS QUE SE LE CAUSARON A DICHA PARTE; EN CUANTO AL NUMERAL 4) DE MI SOLICITUD, OMITE DAR INFORMACIÓN PRECISA SI LA JUEZ DIO TRAMITE Y REMITIO A LA SÉPTIMA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) PARA SER AGREGADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TOCA</p>



<p>APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) QUE PROMOVÍÓ LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE 495/2014 CONTENÍA LOS AGRAVIOS QUE SE LE CAUSARON; 4) SI LA JUEZ DIO TRAMITE Y REMITIÓ A LA SÉPTIMA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) PARA SER AGREGADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TOCA 340/2016; 5) EN CASO DE QUE LA RESPUESTA AL INCISO ANTERIOR SEA AFIRMATIVA, INDICARME LA FECHA DEL AUTO CON LA QUE REALIZÓ ELLO, PERO EN CASO DE QUE LA RESPUESTA AL INCISO</p>	<p>a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."</p> <p>Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.</p> <p>En este sentido, la petición que usted realiza no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, SINO UN PRONUNCIAMIENTO QUE EMITA UN ORGANO JUDICIAL, EN ESTE CASO EL JUZGADO 1° CIVIL, RESPECTO A UN ASUNTO DE NATURALEZA PROCESAL CIVIL.</p> <p>En otras palabras, su requerimiento NO CONSTITUYE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ya que no se realiza una petición sobre información que genere, detente o posea el Juzgado 1° Civil, con motivo de su ámbito legal de</p>	<p>340/2016; EN RELACION A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL NUMERAL 5) DE MI SOLICITUD, NO ME PROPORCIONA LA INFORMACIÓN PRECISA SOLICITADA. AFIRMATIVA, INDICARME LA FECHA DEL AUTO CON LA QUE REALIZÓ ELLO, PERO EN CASO DE QUE LA RESPUESTA AL INCISO ANTERIOR SEA NEGATIVA, INFORMARME PORQUÉ NO FUERON TRAMITADOS Y REMITIDOS A LA SÉPTIMA SALA CIVIL PARA SER AGREGADOS EN AUTOS DEL TOCA 340/2016, LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) QUE PROMOVÍÓ LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 495/2014.</p> <p>7. Agravios que le causa el acto o</p>
--	---	--

<p>ANTERIOR SEA NEGATIVA, INFORMARME PORQUÉ NO FUERON TRAMITADOS Y REMITIDOS A LA SÉPTIMA SALA CIVIL PARA SER AGREGADOS EN AUTOS DEL TOCA 340/2016, LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) QUE PROMOVÍÓ LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 495/2014.</p> <p>Datos para facilitar su localización EXPEDIENTE 495/2014 RADICADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL. TOCA 340/2016 RADICADO EN LA SÉPTIMA SALA CIVIL NOTA: NO ES QUEJA POR EL MOMENTO..."(si</p>	<p><i>atribuciones, sino que requiere que de manera concreta dicho Juzgado responda a un supuesto que plantea concerniente a un litigio específico, es decir, PRETENDE QUE SE RESPONDA UN POSICIONAMIENTO PARTICULAR, LO QUE EVIDENTEMENTE NO ES UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, Y QUE SE TRADUCE EN UNA ASESORÍA, QUE CONFORME AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL, SE ENCUENTRA PROHIBIDA, YA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, NO PUEDEN SER ASESORES JURÍDICOS NI EJERCER LA ABOGACÍA.</i></p> <p><i>En este sentido, el asunto que usted plantea debe ser atendido DE ACUERDO CON LAS REGLAS DISPUESTAS EN LOS CÓDIGOS CIVILES PROCESALES APLICABLES, LOS CUALES INCLUSO CONTEMPLAN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN JURISDICCIONALES EN CASO DE INCONFORMIDAD CON LAS DETERMINACIONES O ACTUACIONES POR EL JUEZ, SI ES QUE USTED ASÍ LO CONSIDERA. ADEMÁS, PARA MANIFESTAR LA SUPUESTA ACTUACIÓN INDEBIDA O IRREGULAR DE UN JUEZ, EXISTE LA QUEJA QUE SE PRESENTA Y TRAMITA EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mismo que se localiza en Avenida Juárez Núm. 8, Piso 17, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, México D. F., en un horario de atención al público, en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 hrs., y los viernes de 9:00 a 14:00 hrs.</i></p> <p><i>Cabe agregar que en esa misma dependencia hacen de su conocimiento los requisitos de forma y de contenido que debe reunir una queja para efecto de su tramitación, ya que depende de cada caso en particular.</i></p>	<p>resolución impugnada</p> <p>ME PROPORCIONA DATOS NO SOLICITADOS, Y CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA..." (sic)</p>
---	---	---

c)	<p>No obstante la explicación anterior, en aras de transparentar la función judicial, se ofrece a usted, el pronunciamiento emitido por el Juzgado Primero Civil de este H. Tribunal:</p> <p>"1) No existe un formato oficial para presentar o promover un recurso de apelación de tramitación preventiva, bastando únicamente, de conformidad con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que el apelante exprese su inconformidad al interponer el recurso, habida cuenta de que la expresión de agravios debe hacerse en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 692 Quáter; esto es, que al momento en que se interpone la apelación en contra de la sentencia definitiva, además, de los agravios que le causa la definitiva, debe exponer los agravios que considere le acusaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en el efecto devolutivo cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la definitiva; de ahí que, en la práctica, se diga en los autos de admisión de apelación que: "...se admite a trámite en el EFECTO DEVOLUTIVO DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA, el que deberá tramitarse de manera conjunta con el que, en su caso, se interponga en contra de la sentencia definitiva..."</p> <p>2) Que en auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se estableció, inconcusamente, que a la parte actora se le admitieran cinco recursos de apelación en el efecto devolutivo de tramitación conjunta, de los cuales, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en los proveídos de trece de febrero, veintitrés de junio, once y veintisiete, ambos del mes de agosto, y doce de noviembre, todos del año dos mil quince, al no expresar en el</p>	
----	--	--

	<p>recurso de apelación en contra de la definitiva; los agravios que los autos recurridos le causaron agravios, dejándose por ello de recibir tales recursos.</p> <p>3) Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 688 y 292 Quáter antes citados; los agravios que la parte actora considerase le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en el efecto devolutivo de tramitación preventiva, cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la definitiva, DEBÍAN SER EXPUESTOS, O EN SU CASO, REITERADOS, al momento en que se interpuso la apelación en contra de la sentencia definitiva;</p> <p>4) Que, al haberse dejado de recibir los recursos de apelación preventiva, hechos valer por la actora, ésta autoridad jurisdiccional, remitió al H. Tribunal de Alzada, el único, recurso de apelación hecho valer por la parte actora, esto es, en contra de la sentencia definitiva, para su substanciación y resolución; el cual fue resuelto por la H. Séptima Sala Civil, en sentencia dictada el once de abril del año dos mil dieciséis, en el toca que cita el peticionario (340/2016), misma de la que la JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARO NI PROTEGIÓ a los quejosos, parte actora en el juicio 495/2014, entre ellos al aquí solicitante de información HUBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ.</p> <p>5) Que, en el caso, de que, dicho peticionario, estime insuficiente la información aquí proporcionada, éste puede comparecer en cualquier día y hora hábil; esto es, de Lunes a Jueves de 9:00 a 15:00 hrs. Y Viernes de 9:00 a 14:00 hrs., al local de éste Juzgado, para accesar y revisar los autos del expediente 495/2014."</p>	
--	---	--

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 5, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (sic)



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Instituto advierte que los agravios formulados por el recurrente tratan



esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información requerida, puesto que considera que la respuesta vulnera su derecho de acceso a la información pública, **ya que le proporciona información diversa a la requerida además de que ésta carece de una debida fundamentación y motivación.**

En ese sentido, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de



amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, indicó lo siguiente:

“ ...

A) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia ha negado información al peticionario, ni mucho menos se ha restringido su derecho al acceso a información pública, en virtud de que mediante el oficio P/DUT/4971/2016, se dio una respuesta puntual y categórica, revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el órgano jurisdiccional facultado para tales efectos, en la cual se realizaron pronunciamientos puntuales respecto a lo requerido por el recurrente e incluso se permitió el acceso por parte del juzgado para el caso de inconformidad; lo anterior, fundando y motivando de conformidad con las normativas aplicables.

En ese sentido, resulta necesario señalar que el espíritu fundamental de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, corresponde a proporcionar aquella información que se genera, administra y detentan los Sujetos Obligados, es decir, se refiere a aquella información que se encuentra en poder de este H. Tribunal, misma que se encuentra en documentos mismos que el peticionario no requiere, toda vez que busca un pronunciamiento expreso acorde a sus pretensiones sobre un proceso jurisdiccional, a mayor abundamiento, en el artículo 6, fracción XIV, de la norma en cita reza lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; Por lo anterior, los cuestionamientos que realiza el recurrente en su solicitud de información pública, obedecen a cuestionamientos



abiertos que no tienen nada que ver con el Derecho de Acceso a la Información Pública, sino a pronunciamientos que busca de la autoridad respecto a asuntos donde él mismo señala que es parte, y de los cuales tiene pleno conocimiento del criterio tomado por la autoridad responsable quien integró y remitió la información de interés del recurrente; sin embargo, busca sorprender a través de un doble pronunciamiento respecto de un asunto en el que las partes ya fueron oídas y vencidas en juicio.

En ese sentido, aun y cuando fueron cuestionamientos abiertos, el Juzgado Primero Civil se pronunció al respecto, respondiendo estos de manera fundada y motivada, aún y cuando de la misma solicitud en ningún momento se apreció tener el interés de obtener un documento que detentara este H. Tribunal, por lo tanto, los agravios señalados por el recurrente carecen de fundamento jurídico, tal y como se expone en los incisos posteriores.

B) *Lo solicitado en los puntos 1) y 2) no fueron motivo de inconformidad, por lo tanto, la respuesta fue consentida por el peticionario, por lo que, no puede ser materia de estudio del presente recurso de revisión.*

C) *Atendiendo a lo solicitado por el solicitante, y en relación a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, se señala lo siguiente:*

I. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: "NO DA INFOMACIÓN PRECISA AL NUMERAL 3) DE MI SOLICITUD, OMITE AFIRMAR O NEGAR SI LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) QUE PROMOVIÓ LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE 495/2014 CONTENÍAN LOS AGRAVIOS QUE SE LE CAUSARON A DICHA PARTE." (sic)

Respecto a este punto, se precisa que ES INFUNDADO, en virtud que, tal y como lo reconoce y afirma el requirente, este no busca obtener información como tal, es decir, un documento, o en el presente caso, copia de los recursos de revisión, sino que, pretende obtener un posicionamiento a través de una respuesta afirmativa o negativa, es decir, pretende que el Juez absuelva posiciones respecto de un juicio dirimido por él, esto es, tratar de someter al juzgador no a una solicitud, sino a un pliego de posiciones respecto de un proceso judicial, cuyas reglas se encuentran en los códigos de la materia; no obstante, el Juez dio una respuesta proporcionada al peticionario, donde se respondió puntual y categóricamente respecto a los cuestionamientos abiertos requeridos, específicamente en este hecho concatenado con sus agravios, el recurrente en su solicitud realizó un cuestionamiento señalando lo siguiente:

Cuestionamiento:



"...3) *SÍ EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) QUE PROMOVIÓ LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE 495/2014 CONTENÍA LOS AGRAVIOS QUE SE LE CAUSARON; ...*"(sic)

Pronunciamiento del Juzgado Primero Civil:

"...2) *Que en auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se estableció, inconcusamente, que a la parte actora se le admitieran cinco recursos de apelación en el efecto devolutivo de tramitación conjunta, de los cuales, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en los proveídos de trece de febrero, veintitrés de junio, once y veintisiete, ambos del mes de agosto, y doce de noviembre, todos del año dos mil quince, al no expresar en el recurso de apelación en contra de la definitiva; los agravios que los autos recurridos le causaron agravios, dejándose por ello de recibir tales recursos...*

"...3) *Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 688 y 292 Quáter antes citados; los agravios que la parte actora considerase le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en el efecto devolutivo de tramitación preventiva, cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la definitiva, DEBÍAN SER EXPUESTOS, O EN SU CASO, REITERADOS, al momento en que se interpuso la apelación en contra de la sentencia definitiva..." (sic)*

*En ese sentido, el Juzgado Primero desde el punto segundo y parte del punto tercero de la respuesta proporcionada al peticionario, señaló de forma el actuar judicial por dicho órgano jurisdiccional donde refiere que los agravios que señala el propio recurrente debían ser expuestos o reiterados, sin que ello pasará, por lo tanto, el agravio que señala el recurrente resulta **INFUNDADO Y CARENTE DE TODO SENTIDO YA QUE LA AUTOTIDAD COMPETENTE RESPONDIÓ DE MANERA PUNTUAL EL CUESTIONAMEINTO REALIZADO**, atendiendo en todo momento el principio de máxima publicidad en beneficio de su Derecho de Acceso a la Información con que cuenta, situación que se observa en la respuesta proporcionada al peticionario en tiempo y forma.*

No obstante, de los propios hechos, se puede observar que el peticionario busca un pronunciamiento jurisdiccional fuera de juicio por parte del Juzgado Primero Civil realizando cuestionamientos abiertos, o bien, posicionamientos que trata de disfrazar, a través de una supuesta solicitud.

*Además, tal y como lo afirma el Juez, ese órgano garante podrá valorar de las constancias que se remiten, que existe una similitud entre el recurrente y una de las partes del expediente judicial, en este sentido, el ahora recurrente puede verificar dicha información en el propio expediente de interés de éste; en este sentido, cabe precisar que para el caso de exista inconformidad en contra de las determinaciones jurisdiccionales, los códigos establecen **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, ya sea ante el propio Poder Judicial*



de la Ciudad de México, o bien, de la Federación, sin que el Derecho de Acceso a la Información Pública, sea el medio para obtener pronunciamientos fuera de juicio, para ser utilizados como prueba en otros juicios.

En este sentido, ese órgano garante debe distinguir entre el Derecho de Acceso a la Información Pública como un derecho para obtener información ya generada y el buscar pronunciamientos de autoridad jurisdiccional con relación a juicios y no información como lo es el propio expediente; toda vez que lo que busca el recurrente es realizar un litigio vía Derecho de Acceso a la Información, es decir, busca una segunda postura del Juez respecto de un mismo asunto, en que las partes ya fueron oídas y vencidas en juicio.

II. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: "EN CUANTO AL NUMERAL 4) DE MI SOLICITUD, OMITE DAR INFORMACIÓN SI LA JUEZ DIO TRÁMITE Y REMITIÓ A LA SÉPTIMA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA PARA SER AGREGADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TOCA 340/2016)". (sic)

Respecto a este punto, se precisa que **ES INFUNDADO**, en virtud que el Juzgado Primero Civil se pronunció de manera puntual y categórica respecto al cuestionamiento abierto realizado por el hoy recurrente, de la siguiente manera:

Cuestionamiento:

4) SI LA JUEZ DIO TRAMITE Y REMITIÓ A LA SÉPTIMA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) PARA SER AGREGADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TOCA 340/2016;

Pronunciamiento del Juzgado Primero Civil:

4) Que, al haberse dejado de recibir los recursos de apelación preventiva, hechos valer por la actora, ésta autoridad jurisdiccional, remitió al H. Tribunal de Alzada, **el único, recurso de apelación hecho valer por la parte actora, esto es, en contra de la sentencia definitiva**, para su substanciación y resolución; el cual fue resuelto por la H. Séptima Sala Civil, en sentencia dictada el once de abril del año dos mil dieciséis, en el toca que cita el peticionario (340/2016), misma de la que la JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARO NI PROTEGIÓ a los quejosos, parte actora en el juicio 495/2014, entre ellos al aquí solicitante de información HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ.

De lo anterior, se puede apreciar que el órgano jurisdiccional respondió de manera puntual, clara y categórica respecto al cuestionamiento abierto hecho por el peticionario, por lo que nuevamente se reitera es **INFUNDADO** su agravio.

Asimismo, de igual manera como en el numeral anterior, se insiste que el peticionario trata de litigar vía Derecho de Acceso a la Información, toda vez que para el caso de que



el Juez no hubiera admitido algún recurso, para ello existen, se reitera, medios ordinarios de defensa.

Además, para el caso de queja ante el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, este cuenta con las potestades para requerir informes y constancias al Juez para su análisis, sin que el Derecho de Acceso a la Información, sea la vía para allegarse de posicionamientos a fin.

Así entonces, el solicitante trata de litigar, toda vez que busca un pronunciamiento respecto de un juicio ya resuelto, y quiere un pronunciamiento por parte de Juzgado Primero Civil, por medio de la solicitud 6000000169116 y por parte de la Séptima Sala Civil con la solicitud 6000000169116, que incluso de igual manera recurrió el peticionario, cuyo número de expediente es RR.SIP.3403/2016, es decir, trata de inducir a la autoridad a contradicciones, esto es, sorprendiendo a ese órgano garante bajo el argumento de solicitudes de información.

III. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: "EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL NUMERAL 5) DE MI SOLICITUD, NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN PRECISA SOLICITADA. AFIRMATIVA INDICARME LA FECHA DEL AUTO CON LA QUE REALIZÓ ELLO; PERO EN CASO DE QUE LA RESPUESTA AL INCISO SEA NEGATIVA INDICARME POR QUE NO FUERON TRAMITADOS Y REMITIDOS A LA SÉPTIMA SALA CIVIL PARA SER AGREGADOS EN LOS AUTOS DEL TOCA 340/2016 LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) QUE PROMOVIÓ LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 495/2014." (SIC)

*Respecto a este punto, se precisa que **ES INFUNDADO**, en virtud que, resulta por demás y ocioso señalar que el Juzgado Primero Civil, en puntos anteriores, ya explico de manera clara cuál fue el estado procesal de los recursos, siendo su pronunciamiento, claro, preciso y categórico, en ese sentido, resulta pertinente señalar que el recurrente está tratando de conseguir un pronunciamiento acorde a sus pretensiones, toda vez que, aduciendo al Derecho de Acceso a la Información Pública, lo que realmente está pretendiendo el recurrente, es **LITIGAR**, asuntos judiciales, para lo cual, los códigos adjetivos y sustantivos establecen las vías e incluso los medios para el caso de inconformidad.*

*En este sentido, debe cuidarse por parte de esa autoridad que **al realizarse planteamientos abiertos respecto a casos judiciales, estos son posicionamientos parciales que busca el requirente y que pueden ser utilizados como documentales, buscando sorprender el sistema de impartición de justicia**, aduciendo un supuesto Derecho de Acceso a la Información, **NO SIENDO ÉSTA LA VÍA**, por lo que:*



a) *El derecho de acceso a la información no es la vía para litigar un asunto donde se quiere cuestionar la actuación del Juzgado Primero Civil, buscando posicionamientos en su beneficio, para eso, existen los recursos ordinarios o extraordinarios, tal y como puede ser el Juicio de Amparo.*

En este sentido, acudiendo directamente al Juzgado Primero Civil en que fuere parte y para el supuesto de inconformidad en alguna de las diligencias desahogadas en el proceso por parte de esta autoridad, TIENE EXPEDITA LA POTESTAD DE HACER VALER SUS DERECHOS MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ANTE OTRAS INSTANCIAS O AUTORIDADES, SIN QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SEA LA VÍA PARA LITIGAR UN ASUNTO DE ÍNDOLE MERAMENTE JURISDICCIONAL, por lo que, no existe afectación alguna.

*Por lo tanto, se reitera, **EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO ES LA VÍA PARA LITIGAR UN ASUNTO JURISDICCIONAL.** ...” (sic)*

Establecida la controversia en el presente recurso de revisión, y a efecto de establecer si se debe conceder o no el acceso a la información solicitada por el particular, es necesario entrar al estudio de los agravios formulados y para tale efecto, a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente, y si sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el derecho de acceso a la información pública o sí, por el contrario, éste no garantiza brindarle respuesta a lo solicitado, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*



Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo,*



incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*



Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Sujetos, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, que se ejerce sobre dicha información y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los Sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

- Los Sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en obtener del Sujeto Obligado lo siguiente: **1) "... SI EXISTE UN FORMATO OFICIAL PARA PRESENTAR (PROMOVER) RECURSO DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA); 2) SI EN EL EXPEDIENTE 495/2014 (QUE YA ESTÁ CONCLUIDO) LA PARTE ACTORA PROMOVIO RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) Y CUÁNTOS DE ESOS RECURSOS PROMOVIO LA PARTE ACTORA EN DICHO EXPEDIENTE; 3) SI EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) QUE PROMOVIO LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE 495/2014 CONTENÍA LOS AGRAVIOS QUE SE LE CAUSARON; 4) SI LA JUEZ DIO TRAMITE Y**



REMITIÓ A LA SÉPTIMA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) PARA SER AGREGADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TOCA 340/2016; 5) EN CASO DE QUE LA RESPUESTA AL INCISO ANTERIOR SEA AFIRMATIVA, INDICARME LA FECHA DEL AUTO CON LA QUE REALIZÓ ELLO, PERO EN CASO DE QUE LA RESPUESTA AL INCISO ANTERIOR SEA NEGATIVA, INFORMARME PORQUÉ NO FUERON TRAMITADOS Y REMITIDOS A LA SÉPTIMA SALA CIVIL PARA SER AGREGADOS EN AUTOS DEL TOCA 340/2016, LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA) QUE PROMOVIÓ LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 495/2014 ...” (sic)

En ese sentido, ante dichos requerimientos el Sujeto Obligado de manera categórica le indicó al particular que sus requerimientos no constituían una solicitud de información, ya que no se realizó una petición sobre información que generara, detentara o poseyera el Juzgado primero Civil, con motivo del ámbito legal de atribuciones, sino que requirió que de manera concreta dicho Juzgado respondiera a diversos supuestos que planteaba el recurrente y que concernían a un litigio específico, es decir, pretendía que se respondiera un posicionamiento particular, lo que evidentemente no es una solicitud de información, y se traduce en una asesoría.

Por lo anterior, y a consideración del Sujeto Obligado, dichas interrogantes deberían de ser atendidas de conformidad con las reglas dispuestas en los Códigos Civiles Procesales aplicables, mismos que contemplan medios de impugnación jurisdiccionales en caso de inconformidad con las determinaciones o actuaciones realizadas por el Juez, si es que así se considera. De igual forma mencionó, que para el caso de que considerara manifestar la supuesta actuación indebida o irregular de un Juez en



particular, de igual forma existía un medio de impugnación que en el caso concreto, era la queja, misma que se presenta y tramita en el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el cual funge como Órgano Superior Garante de las actuaciones que realiza el Sujeto Obligado.

En ese sentido, este Órgano Colegiado coincide con dicha apreciación, ya que, de conformidad con las anteriores disposiciones normativas, puede afirmarse que un requerimiento de información puede considerarse como tal, solo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que, en el ámbito de sus atribuciones, desarrollan los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Distrito Federal. Lo que en el caso concreto no se actualiza, pues los cuestionamientos del particular están enfocados a obtener pronunciamientos específicos dentro de un procedimiento Civil.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este Instituto que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública que le confiere a los particulares tanto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de máxima publicidad, el Sujeto Obligado proporcionó el pronunciamiento emitido por el Juzgado Primero Civil, respecto a las interrogantes expresadas en la solicitud de información materia de estudio, de la siguiente manera:

“ ...

Instituto de Acceso a la Información Pública

1) No existe un formato oficial para presentar o promover un recurso de apelación de tramitación preventiva, bastando únicamente, de conformidad con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que el apelante exprese su inconformidad al interponer el recurso, habida cuenta



de que la expresión de agravios debe hacerse en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 692, Quáter; esto es, que al momento en que se interpone la apelación en contra de la sentencia definitiva, además, de los agravios que le causa la definitiva, debe exponer los agravios que considere le acusaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en el efecto devolutivo cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la definitiva; de ahí que, en la práctica, se diga en los autos de admisión de apelación que: "...se admite a trámite en el EFECTO DEVOLUTIVO DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA, el que deberá tramitarse de manera conjunta con el que, en su caso, se interponga en contra de la sentencia definitiva..."

2) Que en auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se estableció, inconcusamente, que a la parte actora se le admitieran cinco recursos de apelación en el efecto **devolutivo de tramitación conjunta**, de los cuales, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en los proveídos de trece de febrero, veintitrés de junio, once y veintisiete, ambos del mes de agosto, y doce de noviembre, todos del año dos mil quince, **al no expresar en el recurso de apelación en contra de la definitiva**; los agravios que los autos recurridos le causaron agravios, dejándose por ello de recibir tales recursos.

3) Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 688 y 292, Quáter antes citados; **los agravios que la parte actora considerase le causaron las determinaciones que combatió** en las apelaciones admitidas en el efecto devolutivo de tramitación preventiva, cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la definitiva, **DEBÍAN SER EXPUESTOS, O EN SU CASO, REITERADOS, al momento en que se interpuso la apelación en contra de la sentencia definitiva**;

4) Que, al haberse dejado de recibir los recursos de apelación preventiva, hechos valer por la actora, ésta autoridad jurisdiccional, remitió al H. Tribunal de Alzada, el único, recurso de apelación hecho valer por la parte actora, esto es, en contra de la sentencia definitiva, para su substanciación y resolución; el cual fue resuelto por la H. Séptima Sala Civil, en sentencia dictada el once de abril del año dos mil dieciséis, en el toca que cita el peticionario (340/2016), misma de la que la JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARO NI PROTEGIÓ a los quejosos, parte actora en el juicio 495/2014, entre ellos al aquí solicitante de información HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ.

5) Que, en el caso, de que, dicho peticionario, estime insuficiente **la información aquí proporcionada, éste puede comparecer en cualquier día y hora hábil; esto es, de Lunes a Jueves de 9:00 a 15:00 hrs. Y Viernes de 9:00 a 14:00 hrs., al local de éste Juzgado, para acceder y revisar los autos del expediente 495/2014...**" (sic)

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el proceder del Sujeto Obligado, crea certeza jurídica a este Órgano Colegiado, respecto a que, el derecho de acceso a la



información pública del recurrente en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del Sujeto Obligado en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del particular y en todo momento actuó con la máxima publicidad de la información que detentaba, toda vez que emitió un pronunciamiento categórico a la solicitud planteada por el recurrente, tal y como se advierte del estudio precedente, denotándose que se atendió la solicitud de información, por lo anterior resuelta oportuno indicarle a éste que, las actuaciones de los Sujetos Obligados están revestidas del principio de buena fe, ello en razón de que hizo un pronunciamiento categórico a la solicitado, de acuerdo a lo previsto por los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.- ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723



Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En consecuencia, se concluye que los agravios formulados por el recurrente, resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión



Ordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**